

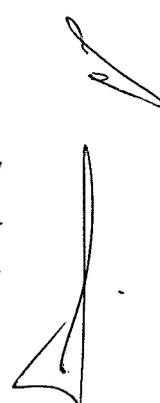
Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral constituido por los Árbitros Germán Ramírez-Gastón Ballón, Elmer Arce Ortiz y Jorge Elisbán Villasante Aranibar, en su calidad de Presidente, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en adelante LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-TR, en adelante RLSC, así como las normas pertinentes del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, en adelante LRCT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias, en adelante RLRCT, de aplicación supletoria al presente proceso, evaluando la documentación que obra en el expediente aperturado en el Ministerio de Trabajo con relación a la negociación colectiva, Expediente N° 130-2013-MTPE/2.14.NC, habiendo recibido las propuestas finales y escuchado los argumentos sustentados en la audiencia de alegatos, señalada para dicho efecto, por el Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante SI SUNAFIL y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante SUNAFIL, analizado y merituando los escritos y medios probatorios presentados por ambas partes, dentro de éstos el Dictamen Económico – Laboral N° 034-2018-MTPE/2/14, el Informe Laboral N° 001-2018-MTPE/2/14.1 que corre a fojas 676 y 677 y las propuestas finales presentadas por las partes, así como la toma razón realizada por la Presidencia del Tribunal Arbitral, dicta el siguiente laudo de equidad para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1 Con Oficio N° 97-2013-SI PERU, dirigido a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo en fecha 16 de mayo del 2013, el SI SUNAFIL presenta el pliego de reclamos correspondiente al período 2013 – 2014,



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

siendo el período de vigencia temporal entre el 22 de junio de 2013 al 21 de junio de 2014, siendo el caso que en la misma fecha se presenta copia del pliego a la Sub Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima.

1.2 La Sub Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, a la cual se presentó copia del pliego de reclamos y se solicitó la apertura del expediente de la negociación colectiva en virtud de lo dispuesto por el artículo 53 de la LRCT, declaró su incompetencia para tramitar la solicitud presentada por la referida organización sindical considerando que el SI PERU, denominación vigente al momento de presentación del pliego, tenía afiliados en distintas regiones del país, siendo de aplicación para el efecto lo previsto en el inciso d) del Art. 3° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR¹.

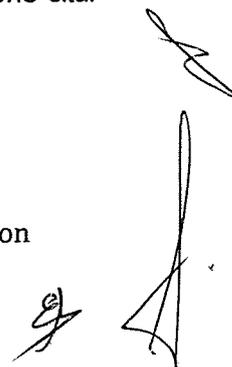
1.3 Estando a la inhibitoria de la Sub Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima, mediante Auto Directoral General N° 158-2013-MTPE/2/14, emitida por el Director General de Trabajo, de fecha 21 de octubre del 2013, se abrió expediente de negociación colectiva correspondiente al período 2013-2014 entre el SI PERU y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, encargándose el trámite del mismo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral.

1.4 Mediante Oficio N° 047-2014-SI PERU, de fecha 19 de marzo del 2014 el SI PERU comunica al Presidente de la Comisión Negociadora del MTPE el rompimiento de la etapa de trato directo, conforme puede verse a fojas 45, por lo que mediante proveído de fecha 2 de abril del 2014 se dispone citar

¹ Artículo 3°.- De las competencias territoriales del gobierno nacional:

...

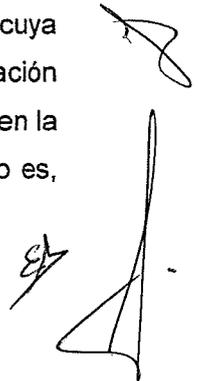
d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; (...) A efectos del presente artículo, debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región (...).

Handwritten signature and a circular stamp are located on the right side of the page, below the main text.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

a las partes a reunión de conciliación, siendo la primera convocatoria para el 7 de abril del 2014, oportunidad en la cual la Comisión Negociadora de la entidad, entiéndase MTPE, manifestó que desde el 1 de abril del 2014 los trabajadores afiliados a la organización sindical pertenecen a la SUNAFIL, por lo que solicita adecuar la negociación colectiva considerando a su nuevo empleador, expresando su interés en intervenir como tercero invitado, comprometiéndose a transmitir los ofrecimientos efectuados por esta institución en la etapa de trato directo; por su parte el SI PERU solicitó se suspenda la conciliación hasta que la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE emita un informe, previa consulta, que señale la continuidad del procedimiento de negociación colectiva.

- 1.5 De fojas 61 a fojas 73 inclusive, corre el "PLIEGO DE PETICIONES 2013-2016 Y REINICIO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA", invocando para el efecto lo dispuesto en los artículos 51 y 53 del T.U.O. de a LRCT, el mismo que fuera presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Oficio N° 26-2016-SI SUNAFIL de fecha 3 de marzo del 2016, considerando como empleador emplazado a la SUNAFIL, siendo el caso que en el numeral 4.2. que tiene como título "DEL REINICIO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA" se hace referencia a que el 19 de febrero del 2016, se arribaron acuerdos entre las comisiones negociadoras del SI SUNAFIL y SUNAFIL por la cual se otorga el plazo de diez (10) días hábiles al SI PERU a fin de que presente el pliego de reclamos que comprende el período 2013-2016 y reiniciar el trato directo el 8 de marzo del 2016, además se precisa que en fecha 22 de mayo del 2013 se presentó ante el MTPE el pliego de reclamos 2013-2014.
- 1.6 A fojas 90 corre el Informe N° 724-2014-MTPE/4/8, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del MTPE, de fecha 25 de junio del 2014, cuya conclusión relevante refiere que "El procedimiento de la negociación colectiva entre el SI PERU y la SUNAFIL, debe continuar en la etapa en la que se encontraba al momento de la transferencia del personal, esto es, en la etapa de conciliación.

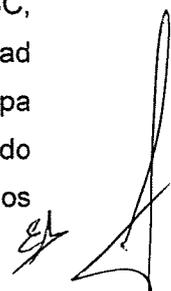
Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

- 1.7 Mediante "ACTA DE REUNION" de fecha 19 de febrero del 2016, la misma que corre a fojas 95, que contiene la constancia del reinicio de las negociaciones del pliego de peticiones 2013-2015, en la cual ante un pedido de la organización sindical para que "en el plazo de 10 días hábiles, la Organización Sindical ..., pueda presentar el Pliego de Reclamos que corresponde al período 2013-2016, para poder reiniciar el trato directo" siendo que en el ítem III se consignan los ACUERDOS a los que arriban las partes intervinientes SI PERU y SUNAFIL en los siguientes términos:

1.- Otorgar por parte de SUNAFIL el plazo de 10 días hábiles al Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la Superintendencia de Fiscalización Laboral SI SUNAFIL a fin de que se presente el Pliego de Reclamos que comprende el período 2013-2016 y reiniciar el trato directo el día 08 de marzo de 2016 a las 10:00 horas.

- 1.8 Mediante Oficio N° 038-2016-SI SUNAFIL cursado al Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial del MTPE, atiende un pedido formulado por dicha Autoridad presentando copia del pliego de reclamos, haciendo referencia a: Petitorio 2013-2014; 2014-2015 y 2015-2016 dirigido al empleador SUNAFIL, a efecto de que se tenga presente en el caso de inicio de la etapa de conciliación, documentos de los cuales, se toma conocimiento mediante proveído de fecha 29 de marzo del 2016.
- 1.9 El Director General de Trabajo del MTPE, mediante Oficio N° 858-2016-MTPE/2/14 de fecha 29 de marzo del 2016, que corre a fojas 121, pone en conocimiento de la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de Servir, la solicitud del SI SUNAFIL para dar inicio a la etapa de conciliación. Se hace referencia, por parte de la Dirección General de Trabajo que de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del RLSC, aprobado por D.S. 040-2014-PCM, la participación de la Autoridad Administrativa de Trabajo, circunscribiéndose a la tramitación de la etapa de conciliación del procedimiento de la negociación colectiva., solicitando a dicha Gerente dilucidar "respecto del período de pliego de reclamos

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

correspondiente ..., así como determinar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios...". Asimismo, mediante Oficio N° 1291-2016-MTPE/2/14 de fecha 18 de mayo del 2016, que corre a fojas 181, se reitera el pedido formulado mediante documento de fojas 121.

1.10 El SI SUNAFIL comunica a la Comisión Negociadora de la SUNAFIL el rompimiento del trato directo, mediante Oficio N° 034-2016-SI SUNAFIL, de fecha 22 de marzo del 2016, cuya copia corre a fojas 127, haciendo referencia a hechos que no resultan relevantes para el presente caso, en tanto las partes se sometieron a la competencia del Tribunal para la solución del pliego de reclamos.

1.11 En fecha 11 de mayo del 2017, mediante Oficio N° 1216-2017-MTPE/2/14, el Director General de Trabajo, cursa nueva comunicación a la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, que guarda relación con los documentos referidos en el numeral 1.9, haciendo referencia que en el Oficio N° 30-2017-SI SUNAFIL el Sindicato señala que mediante el Oficio N° 0961-2017-SERVIR/GDSRH, la gerencia mencionada habría precisado que "resulta válido que las partes acuerden ampliar el período de negociación colectiva atendiendo al carácter autónomo y voluntario del procedimiento" , por lo que el SI SUNAFIL solicita el reinicio de la etapa de conciliación, requiriendo nuevamente pronunciamiento sobre la etapa de conciliación así como la remisión de antecedentes y determinar de manera expresa la competencia de la Dirección General de Trabajo para realizar el trámite de la conciliación.

1.12 El SI SUNAFIL mediante Oficio N° 30-2017-SI SUNAFIL de fecha 27 de abril del 2017, solicita a la Dirección General de Trabajo el reinicio de la etapa de conciliación en el procedimiento de la negociación colectiva con la SUNAFIL correspondiente a los años 2013-2016, en la cual se hace referencia al Oficio N° 0961-2017-SERVIR/GDSRH por la que se daría respuesta a reiterados pedidos en el sentido "que resulta válido que las partes puedan ampliar el período de negociación colectiva, atendiendo al carácter autónomo y voluntario del procedimiento".



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC

Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

- 1.13 Dentro del acervo documentario se advierte que existen documentos que corresponden al proceso de negociación colectiva de otra organización sindical como es el Sindicato de Inspectores de la Sunafil – Lima, conforme puede verse de los documentos de fojas 196 a 198, 203, entre otros, además se tiene documentos que corresponden a otro proceso de negociación colectiva, entre las mismas partes a que se refiere el presente arbitraje, como es el caso del Oficio N° 118-2017-SUNAFI/OGA-ORH, de fecha 19 de abril del 2017, que corre a fojas 219, por la que se comunica el rompimiento de la etapa de trato directo, referido al pliego de reclamos presentado con fecha 16 de noviembre del año 2016, en cuyo reverso figura copia del acta de reunión de trato directo de fecha 17 de abril del 2017, referida al pliego petitorio 2018-2019, que no es materia del presente arbitraje, cuya copia corre de fojas 240 vuelta a fojas 245.
- 1.14 Mediante Oficio N° 4433-2017-SERVIR/GDSRH la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, de fecha 31 de julio del 2017, que corre a fojas 250, se remite al Director General de Trabajo documentación relacionada al proceso de negociación colectiva referida al pliego de reclamos 2013-2016, en consideración a que conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento General de la Ley N° 30057 la función conciliadora se encuentra a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- 1.15 Mediante Auto Directoral General N° 200-2017-MTPE/2/14, de fecha 16 de agosto del 2017, que corre a fojas 326, la Dirección General de Trabajo resuelve avocarse al conocimiento de la etapa de conciliación del procedimiento de negociación colectiva del sector público correspondiente al período 2013-2016 seguido entre el SI SUNAFIL y la SUNAFIL, haciéndose referencia al Oficio N° 4433-2017-SERVIR/GDSRH la Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR y al Expediente N° 130-2013-MTPE/2/14, designando a la autoridad encargada del trámite de esta etapa, en virtud de lo cual, mediante proveído de fecha 29 de agosto del 2017 se convoca a las partes a la reunión de conciliación, conforme consta a fojas 331.



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC

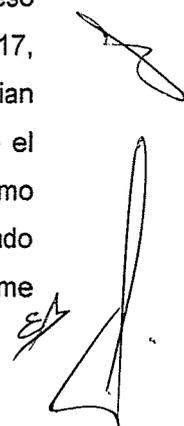
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

1.16 Las reuniones de conciliación se llevaron a cabo tres reuniones en el período comprendido entre el 8 de setiembre del 2017 cuya acta corre a fojas 339 al 27 de setiembre del mismo año, que corre a fojas 345, en la cual la comisión negociadora del SI SUNAFIL da por concluida la etapa de conciliación y comunica que recurrirán al arbitraje para solucionar el pliego de reclamos, a cuya consecuencia se dispone la devolución del expediente mediante proveído que corre a fojas 346.

1.17 Respecto de las designaciones de los árbitros se tiene que mediante Carta N° 049-2017-SUNAFIL/SG, de fecha 13 de octubre del 2017, que corre a fojas 353, el Secretario General de la SUNAFIL pone en conocimiento del SI SUNAFIL la designación del Dr. Germán Ramirez Gastón Ballón, lo que también es comunicado a la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Oficio N° 407-2017-SUNAFIL/OGA-ORH, que corre a fojas 351; asimismo mediante Oficio N° 204-2017-SI SUNAFIL dirigido a la Superintendente de la SUNAFIL se pone en conocimiento la designación del Dr. Christian Sanchez Reytez, conforme puede verse del documento de fojas 354. Los árbitros designados por las partes, designan como Presidente del Tribunal Arbitral al árbitro Jorge Elisbán Villasante Aranibar, conforme consta de la carta de fecha 10 de noviembre del 2017, que corre a fojas 361, el mismo que acepta la designación la que es comunicada mediante carta de fecha 15 de noviembre del mismo año, emitiendo además la correspondiente declaración de conflicto de interés, conforme consta de los documentos de fojas 364 y 365, quedando conformado el Tribunal Arbitral encargado de resolver el pliego de reclamos.

1.18 Al quedar conformado el Tribunal Arbitral se convocó a las partes a la audiencia de instalación y señalamiento de reglas que regirán el proceso arbitral, la misma que se llevó a cabo el 28 de noviembre del 2017, oportunidad en la cual la SUNAFIL formuló recusación al árbitro Christian Sánchez Reyes, mediante recurso que corre a fojas 401, por lo que el Tribunal resolvió correr traslado de la recusación tanto al recusado como al SI SUNAFI a efecto de que se emita el informe y absuelva el traslado que corresponda, habiéndose cumplido con dicho trámite, conforme

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

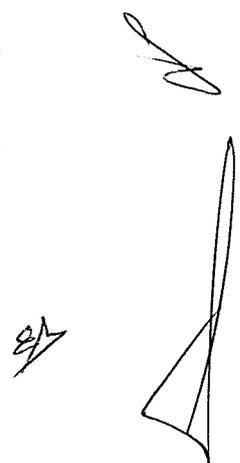
Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

consta de los actuados de fojas 433, tratándose de la absolución y 439 tratándose del informe, luego de lo cual los árbitros Ramirez-Gastón Ballón y Villasante Aranibar, declararon infundado el pedido de recusación, citando a la continuación de la audiencia de instalación.

1.19 En fecha 18 de enero del 2018, se llevó a cabo la continuación de la audiencia, oportunidad en la cual, la SUNAFIL presentó un recurso de improcedencia del arbitraje potestativo, que corre a fojas 464, en razón de haberse ejercido el derecho de huelga, pedido que al ser trasladado al SI SUFINAIL fue absuelto conforme consta a fojas 535 y siguientes, llevándose a cabo la audiencia de sustentación de alegatos respecto del pedido de improcedencia, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución N° 3, que corre a fojas 519, con el voto en discordia del árbitro Ramirez-Gastón Ballón, habiéndose dispuesto que las partes presenten sus propuestas finales, las mismas que corren a fojas 601 presentado por el SI SUNAFIL y a fojas 604 presentado por la SUNAFIL, habiéndose corrido traslado de las mismas, formulándose observaciones.

1.20 Mediante Resolución N° 5 se dispuso la suspensión de las actuaciones arbitrales, en razón a que no se contaba con el Dictamen Económico Laboral a que hace referencia el artículo 55 del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, asimismo se dispuso la remisión de las propuestas finales a efecto de que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de emitir el dictamen antes referido.

1.21 Mediante Oficio N° 0298-2018-MTPE/2/14.1 de fecha 2 de marzo del 2018, el Director de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo remite al Tribunal Arbitral el Dictamen Económico Laboral N° 034-2018-MTPE/2/14 que corre de fojas 656 a 672 inclusive; además atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal se emitió el Informe Laboral N° 001-2018-MTPE/2/14.1 que corre a fojas 676 y 677, que contiene la valorización de las propuestas finales presentadas por el SI SUNAFIL y la SUNAFIL, disponiéndose la reanudación de las actuaciones arbitrales.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Expediente N° : 130-2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

- 1.22 Mediante Resolución N° 7, se pone en conocimiento de las partes la renuncia formulada por el árbitro Sánchez Reyes en razón a haber sido designado como Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, disponiéndose que el SI SUNAFIL designe al árbitro sustituto y la suspensión de las actuaciones arbitrales hasta la designación. Mediante carta que corre a fojas 697 el SI SUNAFIL da cuenta de la designación del árbitro sustituto la misma que recae en Dr. Elmer Arce Ortiz, en virtud de lo cual, mediante Resolución N° 8, se toma conocimiento de dicha designación, se dispone la reanudación de las actuaciones arbitrales y se convoca a la audiencia de sustentación de propuestas finales, la misma que se realiza el 20 de abril del 2018, en la que se da cuenta del pedido formulado por un grupo de inspectores que solicitan que se tome en cuenta para los fines del laudo que resuelva el pliego de reclamos 2013-2016.
- 1.23 Mediante Resolución N° 10 se da cuenta que en fecha 3 de mayo vence el plazo de las actuaciones arbitrales, asimismo se precisa que la entrega del laudo será diferida hasta el 18 de mayo, conforme a lo acordado por las partes. El último día de las actuaciones arbitrales, ambas partes presentaron alegatos finales, además la SUNAFIL mediante recurso de fecha 7 de mayo presenta copia de un pliego de peticiones 2016 del Sindicato de Inspectores de Trabajo de la SUNAFIL – LIMA, sindicato que no es parte en la negociación colectiva.
- 1.24 Mediante Resolución N° 11, el Tribunal Arbitral en uso de sus facultades dispone la suspensión del plazo para la entrega del laudo, convocando a las partes a una audiencia complementaria que se realizó el 23 de mayo del 2018 a fin de que se realicen las aclaraciones respecto de la propuesta final del SI SUNAFIL, asimismo se da cuenta del recurso de fecha 7 de mayo presentado por la SUNAFIL, siendo el caso que atendiendo a la necesidad de recabar información relacionada al cambio de denominación de la organización sindical, número de afiliados a la fecha de presentación del pliego de reclamos así como a la fecha de presentación del pliego por el período comprendido entre el 2013 al 2016, que permita evaluar el



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC

Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

ámbito de los trabajadores comprendidos en la negociación. Además se puso en conocimiento de las partes que se procedería a la toma razón de los expedientes de registro sindical del SI SUNAFIL y del SUI SUNAFIL para recabar información para conocimiento del Tribunal y de las partes. En atención a lo requerido las partes cumplieron con presentar documentación referida a los temas abordados en la audiencia complementaria, asimismo se procedió a la toma razón y obtención de copias certificadas de los actuados del Registro Sindical antes mencionado, las que se han incorporadas al expediente.

1.25 Finalmente se hace constar que en fecha 28 de marzo del 2018, se recepcionó el OFICIO N° 001-2018-PERSONAL INSPECTIVO SUNAFIL, que corre a fojas 683, suscrito por 72 Inspectores e Inspectores Auxiliares, solicitando están comprendidos dentro de los beneficios del pliego de reclamos 2013-2016, complementado con el recurso de fecha 23 de abril del 2018 y que obra a fojas 729 y otro de fecha 11 de mayo del 2018 conteniendo el mismo pedido.

II. DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES.-

Que conforme se tiene expuesto, las partes cumplieron con presentar sus propuestas finales, las mismas que se transcriben en la forma en que han sido propuestas:

PROPUESTA FINAL SUNAFIL

1. **ANIVERSARIO INSTITUCIONAL:** SUNAFIL otorgará un evento de integración para el personal afiliado al SI SUNAFIL, el cual se realizará, preferentemente, en la primera semana del mes de abril.

Para dicho fin se establecerá un cronograma de actividades el cual incluirá el saludo institucional al personal de la SUNAFIL, la realización de un taller de Capacitación, un operativo sobre determinada materia sociolaboral, entre

SA




Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC

Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

otras actividades. Dicha actividad se replicará en cada intendencia Regional de la SUNAFIL, siguiendo los parámetros que se acuerden desde la sede central.

2. CANASTA NAVIDEÑA:

SUNAFIL otorgará con ocasión de las Fiestas Navideñas, un panetón y una barra de chocolate para taza para cada servidor afiliado al SI SUNAFIL hasta el último día previo al 25 de diciembre.



3. ROPA DE TRABAJO

SUNAFIL otorgará al afiliado al SI SUNAFIL por concepto de ropa de trabajo los siguientes implementes:

- Un pantalón jean
- Una casaca
- Dos camisas o blusas blancas manga larga sin cinta reflectiva.

4. LICENCIA POR GRADO O TÍTULO

SUNAFIL otorgará dos días de licencia con goce de haber para el personal afiliado al SI SUNAFIL que sustente su tesis de magister o doctorado, previa justificación documentada del pedido ante la Oficina de Recursos Humanos. La licencia con goce de haber se otorgará por el día fijado para la sustentación, así como por el día previo o posterior a la misma.

5. LICENCIA POR ONOMÁSTICO

SUNAFIL otorgará licencia con goce de haber por onomástico del servidor afiliado al SI SUNAFIL, sea que éste se produzca en día hábil o inhábil. El goce de dicha licencia podrá ser en día laborable previo o posterior al día del onomástico, o gozarlo dentro del mes siguiente.



6. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

SUNAFIL propondrá ante el Comité de Seguridad y salud en el Trabajo (CCST) la actualización de los documentos de gestión para determinar las necesidades puntuales, y específicas del personal inspectivos en función a las actividades que realiza, luego de lo cual procederá a gestionar la entrega



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

de los equipos de protección personal (EPP) de uso frecuente, uso frecuente necesario Y uso no frecuente, los que serán renovados en función al uso de los mismos.

Asimismo, SUNAFIL entregará los equipos de protección contemplados en la ley N° 30102 a los servidores que se encuentren prestando labores en las intendencias regionales (IRES), así como en los Gobiernos Regionales donde se encuentre destacado el personal inspectivo de la SUNAFIL.

7. CONDICIONES MÍNIMAS DE PERSONAL INSEPECTIVO DESTACADO EN GOBIERNOS REGIONALES

SUNAFIL otorgará al personal inspectivo destacado en los Gobiernos Regionales un equipo celular, así como un equipo informático (laptop) en las mismas condiciones que vienen gozando sus pares de las instalaciones regionales de la SUNAFIL.

8. DIA DEL INSPECTOR

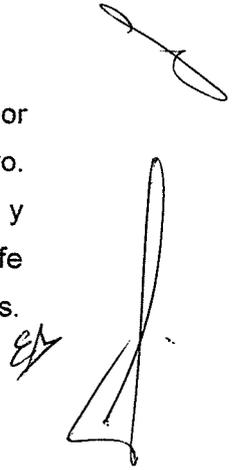
SUNAFIL organizará un evento de capacitación en cada intendencia regional referido a un tema de interés en materia inspectiva por el Día del Inspector.

9. BIENESTAR SOCIAL

SUNAFIL realizará entre los meses de enero a marzo, un programa de vacaciones útiles a favor de sus hijos entre los 6 a 12 años de edad, del personal inspectivo del SI SUNAFIL. Asimismo, se realizará un programa de integración familiar, especialmente dirigido a las esposas del personal inspectivo.

10. LICENCIA POR 1° DE MAYO

SUNAFIL otorgará licencia con goce de haber, con cargo a recuperación por el día del trabajador, el cual será gozado únicamente en el mes de mayo. Esta licencia es adicional al feriado nacional. Para los efectos del goce y recuperación del citado día, deberá ser comunicado y coordinado con el jefe inmediato del servidor, en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos.



Handwritten signature and initials, possibly 'EY', located at the bottom right of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC

Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

11. SEGURO DE VIDA LEY

SUNAFIL anticipará el goce del seguro de vida ley, regulado por el Decreto Legislativo N°688, al personal afiliado al SI SUNAFIL, que a la fecha no hubieses generado dicho derecho, contabilizándose dicho beneficio desde la fecha de ingreso del personal al SUNAFIL.

12. LICENCIA POR PATERNIDAD

La SUNAFIL ampliará licencia por paternidad de 4 a 7 días calendario para el personal afiliado a SI SUNAFIL.

13. FACILIDADES SINDICALES

SUNAFIL brindará al SI SUNAFIL las siguientes facilidades sindicales:

- El ingreso a las áreas donde el SI SUNAFIL tenga afiliados, previa autorización del jefe inmediato y siempre que su permanencia sea por tiempo razonable.
- Asegurar un espacio físico en las instalaciones de la entidad destinado al uso como local sindical, en tanto se cuente con disponibilidad e infraestructura para dicho fin
- SUNAFIL realizará las gestiones necesarias para el uso de Auditorio o comedor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), para reuniones de índole sindical, sin comprometer el horario de labores de la SUNAFIL.

14. CONCURSO DE PROMOCIÓN INTERNA (ASCENSO)

SUNAFIL organizará e implementará el concurso de promoción interna de inspectores del trabajo a Supervisores Inspectores, así como de Inspectores Auxiliares a Inspectores del Trabajo, previo concurso de méritos.

15. ASESORÍA LEGAL PARA PERSONAL INSPECTIVO

SUNAFIL asumirá el costo de la defensa del personal inspectivo que sea comprendido en acciones judiciales, administrativa u otros, ligadas al ejercicio de la función inspectiva, en el marco de lo regulado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR- PE y demás normativa conexas.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

16. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente convenio colectivo será aplicable a todos los servidores que se encuentren afiliados al SI SUNAFIL hasta la fecha de presentación del pliego de reclamos que dio origen al arbitraje potestativo, con excepción de los servidores que ocupen cargos directivos.

Para estos efectos, el SI SUNAFIL facilitará la relación de servidores afiliados a la fecha antes señalada.

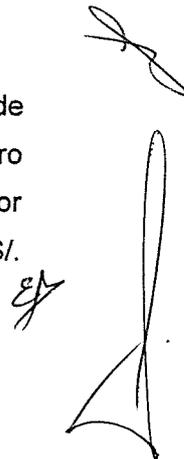
PROPUESTA FINAL SI SUNAFIL

- CONDICIONES ECONÓMICAS

1. La SUNAFIL otorgará la suma de S/. 800.00 Soles por concepto de Escolaridad a los afiliados a la SI SUNAFIL, que será pagada con la remuneración del mes de febrero de cada año y tendrá carácter permanente.
2. La SUNAFIL otorgará por única vez un reconocimiento económico a los afiliados al SI SUNAFIL, equivalente a 20,000 soles que deberá ser pagado dentro del mes siguiente de suscrito el convenio colectivo o de emitido el laudo arbitral.
3. LA SUNAFIL otorgará un reconocimiento económico en calidad de subvención por Sepelio de Familiares: padre, madre, hijos, conyugues o convivientes, en un monto equivalente a S/. 500 a los afiliados a SI SUNAFIL que será pagada dentro del mes siguiente de acuerdo al fallecimiento del familiar y tendrá carácter permanente.

- CONDICIONES DE TRABAJO

4. La SUNAFIL otorgará a los afiliados al SI SUNAFIL una asignación de movilidad dirigida a cubrir los gastos de movilidad de domicilio al centro de trabajo y del lugar de trabajo al domicilio, que se abonará por asistencia efectiva al centro de trabajo en un monto equivalente a S/. 20.00 soles diarios.



Handwritten signature and initials, possibly 'EJ', located at the bottom right of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC

Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

5. La SUNAFIL otorgará al SI SUNAFIL un total de 1200 horas de licencia sindical, adicionales a las licencias otorgadas por ley, de los cuales 900 serán para los dirigentes sindicales y 300 horas para los afiliados.

No será computables dentro de los días mencionados la asistencia de los dirigentes sindicales miembros de la comisión negociadora durante todo el trámite de la negociación colectiva o ante citaciones judiciales, policiales o administrativas por acciones originadas por el empleador producto de la negociación colectiva o defensa de los derechos de sus afiliados, en virtud del artículo 17 del D.S. N°011-92-TR.

El tiempo que dentro de la jornada ordinaria corresponda a las licencias sindicales otorgadas, se entenderá laborado para todos los efectos legales y contractuales, de forma tal que el trabajador no sufra ningún perjuicio económico por desempeñar cargos de representación sindical.

6. La SUNAFIL otorgará a los afiliados a la SI SUNAFIL la cantidad de S/. 16.00 soles diarios de asignación de refrigerio para solventar los gastos de alimentación y refrigerio en el que incurren por el desempeño de sus labores. Este beneficio está supeditado a la asistencia al centro de trabajo.

- CLÁUSULAS DELIMITADORAS

7. El presente convenio colectivo se aplicará a todos los afiliados al SI SUNAFIL que a la fecha de suscripción del presente convenio colectivo o de emisión de laudo arbitral tengan vínculo laboral vigente con la SUNAFIL, aplicándose, asimismo, a todos los supervisores inspectores, inspectores de trabajo e inspectores auxiliares que ingresen a laborar para la institución con posterioridad y se afilien a la organización sindical.
8. La presente convención colectiva tiene vigencia desde el 22 de mayo de 2013 al 29 de enero de 2017, sin perjuicio de carácter permanente de sus cláusulas, excepto el reconocimiento económico que se contempla en la cláusula 2 que por su naturaleza se otorga por única vez.



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

La SUNAFIL pagará a los afiliados al SI SUNAFIL los reintegros que correspondan a los beneficios contemplados en el presente convenio colectivo o laudo arbitral, en el plazo de sesenta días de firmado el convenio o de notificado el laudo arbitral.

III. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL.

La Constitución Política del Perú reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, en los siguientes términos:

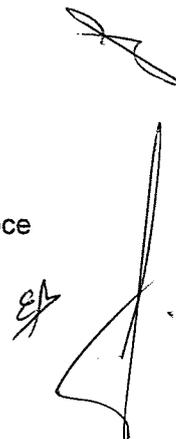
“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.

La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, significa que los Tribunales Arbitrales, indistintamente del régimen en el que se desarrolle la relación laboral, están sometidos a: i) La Constitución, ii) Los preceptos y principios constitucionales, que nacen de las resoluciones del Tribunal Constitucional, tal como lo están los Jueces ordinarios, sin embargo debe tenerse en cuenta la naturaleza del laudo arbitral que es producto de la negociación colectiva, debiendo respetarse su fundamento constitucional específico, el mismo que está reconocido en la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos consagrada en el artículo 28° de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

*“El Estado reconoce los **derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales**” (resaltado nuestro).*

El Tribunal Constitucional en la sentencia del 28 de febrero de 2006⁽²⁾, reconoce expresamente que el arbitraje cumple con la función jurisdiccional:

² Recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. Caso Cantuarias Salaverry.

Handwritten signature and initials, possibly 'EA', located in the bottom right corner of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

"7. (...) el artículo 139°, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada. (...)

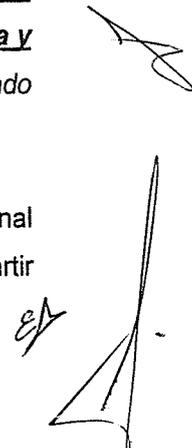
11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia (...).

Así, la jurisdicción arbitral (...) se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales (...) (el texto destacado es agregado nuestro)

Por otro lado, la doctrina nacional, también sostiene que la función jurisdiccional tiene reconocimiento constitucional, por tanto, tiene facultades para impartir justicia:

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

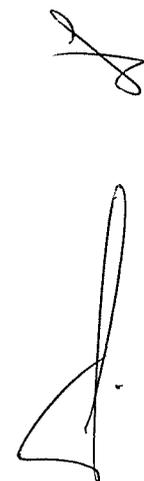
*“Si bien la Constitución consagra los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, que evocan la existencia de un sistema jurisdiccional unitario; de ello no se desprende que el Poder Judicial sea el único encargado de ejercer dicha función, puesto que ello implicaría negar el carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones, de la jurisdicción especializada del fuero militar y, por extensión, del arbitraje. En ese sentido y **conforme se desprende del texto expreso del artículo 139, inciso 1 de la Constitución, el arbitraje constituye una de las excepciones a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional**; puesto que, en efecto: «No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar»³ (lo destacado en el texto es agregado nuestro)*

En virtud de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la doctrina reseñadas precedentemente, es posible afirmar que el fuero arbitral cumple con la función jurisdiccional reconocida por la Constitución y, por tanto, se encuentra vinculado a sus normas y principios, los que deben ser observados.

Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos o incompatibles en muchos casos, percibidos de esa manera por las partes. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifiesta veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta, sin embargo, también debe tenerse en cuenta que debe promoverse formas de solución pacífica de los conflictos laborales, recurriéndose para el efecto a los denominados mecanismos alternativos de solución de conflictos, dentro de los cuales el arbitraje juega un rol importante.

En la situación actual, el arbitraje en materia laboral, dentro de nuestro sistema jurídico, resulta siendo una alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga y por lo tanto a la solución del conflicto, siendo un mecanismo alternativo eficiente ante la falta de acuerdo en las etapas de trato directo y conciliación, sin embargo su ejercicio debe hacerse efectivo cumpliendo con

³ Landa Arroyo, César. El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Themis N° 53, Revista de Derecho. Lima, 2007. P. 32.



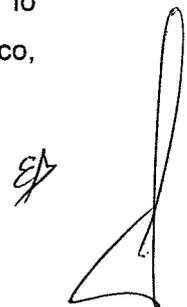
Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

las normas legales y reglamentarias que resulten aplicables, según del régimen al que se encuentren sujetos los trabajadores afiliados a la organización sindical.

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que reconocen y/o establecen medios o mecanismos alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales, de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución, sin que ello no signifique que se promueva primero la solución directa. Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, en tanto asume un rol promotor o de fomento de la negociación colectiva y otras formas de solución pacífica de los conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución.

III. DEL ARBITRAJE DERIVADO DE NEGOCIACION COLECTIVA EN EL ESTADO

El artículo 44 de la Ley del Servicio, Ley N° 30057, contiene disposiciones a las que deben sujetarse la negociación colectiva y acuerdos en materia laboral, estableciendo en el literal a) un período dentro del cual se debe presentar el pliego de reclamos (1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año), precisando que los acuerdos, entiéndase convenio colectivo, tienen un plazo de vigencia no menor de dos años y surten efecto obligatoriamente a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente; que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos ni servidores de confianza; y regula ciertas incompatibilidades en el ejercicio de la función arbitral. Sanciona con nulidad los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el referido artículo, se trata por tanto de normas de orden público, observancia y cumplimiento forzoso.



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

Mayor detalle en la regulación del arbitraje se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, que establece el arbitraje como el último de los mecanismos previstos para la solución de los conflictos laborales de carácter económico que se expresan en la negociación colectiva.

Las normas que regulan la forma de someter el conflicto al arbitraje están recogidas en los artículos 61° al 63° de dicha ley, que establecen lo siguiente:

“Artículo 61°.- Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje.

Artículo 62°.- En el caso del artículo anterior, los trabajadores pueden alternativamente, declarar la huelga conforme a las reglas del artículo 73°. (...).

Artículo 63°.- Durante el desarrollo de la huelga los trabajadores podrán, asimismo, proponer el sometimiento del diferendo a arbitraje, en cuyo caso se requerirá de la aceptación del empleador”.

A su vez, el Reglamento de la ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, señala lo siguiente:

“Artículo 46°.- Al término de la negociación directa, o de la conciliación, de ser el caso, según el Art. 61° de la Ley, cualquiera de las partes podrá someter la decisión del diferendo a arbitraje, salvo que los trabajadores opten por ejercer alternativamente el derecho a huelga, de conformidad con el Artículo 62° de la ley. (...)

Como se puede apreciar, el arbitraje como mecanismo de solución de controversias derivadas de una negociación colectiva que no ha podido ser solucionada en las etapas de trato directo y conciliación, que resultan ser obligatorias para el caso de la negociación bajo los alcances de la LSC y de ser el caso mediación, como mecanismo facultativo, está previsto en nuestro



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

sistema jurídico para la solución definitiva de las negociaciones colectivas, - cuando estas no se solucionan en la negociación directa o cuando surgen causales que en aplicación del artículo 61-A del Reglamento antes acotado-, que no es el presente caso, posee características singulares, siendo la más importante de ellas, el hecho de que se presenta como una opción excluyente respecto del derecho de huelga, siendo un método hetero compositivo de solución del conflicto laboral.

IV CUESTION PREVIA O RESOLUCIÓN RELEVANTE

Como premisa general debemos tener en cuenta que la negociación colectiva entre el SI SUNAFIL y la SUNAFIL se encuentra sujeta a las normas de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, además resultan de aplicación supletoria el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias, las mismas que contienen normas imperativas y en algunos casos dispositivas, siendo el caso que las primeras resultan de cumplimiento u observancia obligatoria para las partes, indistintamente de su condición.

El Tribunal Arbitral considera conveniente, conforme a sus facultades, pronunciarse sobre una cuestión previa, en tanto es preciso indicar que el procedimiento de negociación colectiva para resolver el pliego de reclamos formulado por el SI SUNAFIL, sometida a su conocimiento y resolución, implica la observancia obligatoria de los plazos y requisitos establecidos de manera imperativa en cada una de sus etapas y adopción de acuerdos, respectivamente; caso contrario se declararán nulos en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Servicio Civil - Ley 30057⁴, (publicada en el diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013)

⁴ Artículo 44.- DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

La negociación colectiva y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

...

Son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en el presente artículo.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

concordante con el artículo 78 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM⁵.

El procedimiento de negociación colectiva, tratándose de los trabajadores sujetos a la Ley del Servicio Civil, como es el presente caso, está organizado en las siguientes etapas:

- i) **Presentación del pliego de reclamos.** Esta etapa se debe cumplir entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente.
- ii) **Negociación directa.** Esta etapa se desarrolla entre el 1 de noviembre y el último día de febrero
- iii) **Conciliación.** Esta etapa se desarrolla hasta el 31 de marzo.
- iv) **Arbitraje potestativo o huelga.** En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa anterior.

Como puede verse, el procedimiento a través del cual se desarrolla la negociación colectiva **se concreta a través de una sucesión de actos obligatorios, de cumplimiento forzoso** que tienen una triple vinculación entre sí: i) *cronológica*, en cuanto tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; ii) *lógica* en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias; y iii) *teleológica*, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

Así el procedimiento de negociación colectiva tiene una estructura lógica, siendo cada etapa premisa o requisito de la que le sigue, de manera que cada etapa es premisa y presupuesto de la siguiente, y por ende su inicio está condicionado a la presentación de un proyecto de convención colectiva por un sujeto legitimado, la que debe hacerse valer dentro del plazo taxativamente previsto.

⁵ Artículo 78.- NULIDAD DE CONVENIOS Y LAUDOS

Son nulos todos los convenios colectivos y laudos arbitrales que trasgreden lo establecido en el artículo 44 de la Ley así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40, artículo 42 y el literal e) del artículo 43 de la Ley.

La declaratoria de nulidad se sujetará a la normativa correspondiente.





Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

La legitimidad para negociar o aptitud para ser parte en una negociación colectiva a efectos de suscribir el respectivo convenio colectivo, sirve para establecer a qué organización sindical le es jurídicamente lícito participar en la negociación con la finalidad práctica de asegurar la presencia en ella, desde su iniciación, del legítimo titular de la representación de los trabajadores.

Hechas estas anotaciones cabe destacar que conforme se tiene de lo actuado en la negociación colectiva, el pliego de reclamos originario fue presentado por el SI PERU el 16 de mayo de 2013, cuando ya se había creado la SUNAFIL aún cuando la ley no estaba en vigencia como veremos más adelante, a la entidad que en ese momento tenía la condición de empleador de los trabajadores afiliados a dicha organización sindical, el Ministerio de Trabajo, siendo que en cuanto a la vigencia temporal comprendía el período del 22 de junio del 2013 al 21 de junio del 2014. Al momento de la presentación de este pliego el SI PERU era un Sindicato mayoritario y con legitimidad para negociar.

Las normas que estaban vigentes a la presentación del pliego de reclamos presentado por el SI PERU eran las de la LRCT y su Reglamento, dentro de los alcances del artículo 52, que establece que "El pliego debe ser presentado no antes de los sesenta (60) ni después de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de caducidad de la convención vigente", siendo el caso que respecto de este hecho no existe observación alguna que hubiese sido formulada en su momento por el Ministerio de Trabajo, tampoco por parte de la SUNAFIL en tanto asumió la condición de empleador con legitimidad para negociar y en su caso hacer valer los recursos previstos en la normatividad vigente. Es decir, habiendo culminado la etapa de conciliación en el año 2014, correspondería iniciar un arbitraje o recurrir a la huelga para solucionar el pliego de reclamos 2013-2014, no habiendo optado por ninguna de dichas opciones, sin que existan hechos que impidan proceder de una u otra manera.

Estando en pleno proceso de negociación colectiva, con fecha 04 de julio de 2013 se publica la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, cuya novena de las disposiciones complementarias finales dispone la entrada en vigencia para los

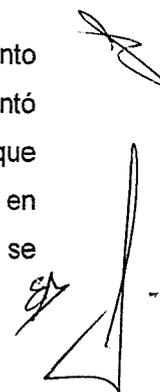
Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

servidores civiles comprendidos dentro de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, entre otras, las disposiciones relativas a los Derechos Colectivos, regulados en el Capítulo VI del Título III.

Posteriormente se dicta el Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio del 2014, siendo que la décima de las disposiciones complementarias transitorias dispone que los procesos de negociación colectiva iniciadas con anterioridad a la vigencia de dicho reglamento se adecuarán a lo establecido, considerando para tal efecto la etapa en la que se encuentren.

Con fecha 14 de enero del 2013, se promulga la Ley N° 29981, por la que se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía para el ejercicio de sus funciones, estableciendo en el artículo 20 que los trabajadores de la SUNAFIL se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada hasta que se implementa la carrera pública. En aplicación de la primera de las disposiciones complementarias finales de la ley antes mencionada, el personal que prestaba servicios para el MTPE es transferido a la SUNAFIL, asumiendo esta las obligaciones como empleador y en su caso como contraparte en el proceso de la negociación colectiva iniciada si bien es cierto luego de su creación, sin embargo aún no estaba vigente la ley en tanto no se había aprobado el Reglamento de Organización y Funciones, pues la vigencia de la ley, estaba supeditada a la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL la que se produce mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR de fecha 6 de agosto del 2013, es decir luego de la presentación del pliego de reclamos.

De lo actuado en el curso de la negociación colectiva sometida a conocimiento y competencia del Tribunal Arbitral se tiene que el SI SUNAFIL no presentó pliego de reclamos en el año 2014 ni en el año 2015, siendo el caso que estando en vigencia la LSC y su Reglamento, correspondía que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 44 de la LSC se

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

presentara el pliego de reclamos para el periodo 2014-2015 o en su defecto 2015-2016, lo que debía ocurrir entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente, norma plenamente vigente y que no ha sido materia de cuestionamiento mediante la acción de inconstitucionalidad resuelta mediante sentencia del Tribunal Constitucional.

Debe tenerse presente que el capítulo VI DERECHOS COLECTIVOS, del título III del REGIMEN DEL SERVICIO CIVIL, entro en vigencia al día siguiente de la publicación de la Ley del Servicio Civil, no estando condicionada a la aprobación del Reglamento General, por tanto a partir del 1 de noviembre del 2013, EL SI SUNAFIL estaba habilitado para presentar el pliego de reclamos para el período 2014-2015, en su caso 2015-2016, sin embargo no ejerció ese derecho dentro del plazo previsto por el artículo 44 de la LSC, no existiendo impedimento o causa que le impida hacer uso de esa función reconocida a las organizaciones sindicales, por tanto estamos ante un actos propios que son los que inciden en la falta de ejercicio del derecho que se encuentra reconocido por ley, en tanto no existe causa alguna que pudiera sustentar la omisión a ejercer ese derecho.

Resulta que luego de la apertura del expediente de la negociación colectiva, lo que ocurre mediante Auto Directoral General N° 158-2013-MTPE/2/14 de fecha 21 de octubre del 2013, que corre a fojas 34, las partes iniciaron la etapa de trato directo, inicialmente considerando como empleador al MTPE y luego conciliación, retomando con posterioridad, ya teniendo como contraparte a la SUNAFIL, el trato directo en fecha 19 de febrero del 2016, ocasión en la cual el SI SUNAFIL a través de su Secretaria General "expresó la posibilidad que en el plazo de 10 días hábiles, la organización sindical que ella representa, pueda presentar el pliego de Reclamos que comprende el período 2013-2016, para así poder reiniciar el trato directo", luego de lo cual en la misma reunión se acuerda "Otorgar por parte de SUNAFIL, el plazo de 10 días hábiles al Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SI SUNAFIL a fin de que presente el Pliego de Reclamos que comprende el período 2013-2016 ..."



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC

Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

Siguiendo la secuencia cronológica, se observa que no hubo presentación de pliegos para los años 2014, 2015 y 2016, hecho del cual se infiere el incumplimiento de las fechas y secuencia negocial normada en el artículo 44 de la Ley 30057, norma imperativa de aplicación inmediata que en su penúltimo párrafo establece que: **“Son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en este artículo”**.

De los antecedentes que obran en el expediente, incorporados durante las etapas de trato directo y conciliación, se tiene que mediante Oficio N° 0961-2017-SERVIR/GDSRH se habría señalado que resulta válido que las partes puedan ampliar el período de negociación colectiva, ello es posible conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 44 de la LSC, en tanto establece que el plazo de vigencia de los acuerdos, entiéndase convenio colectivo, deben ser no menor de dos años, contrario sensu la norma permite que las partes, en ejercicio de la libertad y autonomía de negociación, que no está en duda, extiendan el plazo a uno mayor, sin embargo ello no habilita a prescindir de los plazos y/o cronograma establecido expresamente en la norma antes señalada, cuya inobservancia genera la nulidad de puro derecho.

Bajo estas premisas este Tribunal considera que al no haberse cumplido con observar los plazos y oportunidades previstos en el art 44 de la Ley de SERVIR, concordante con el art 78 de su reglamento, el pliego sometido a arbitraje por el período 2013-2016 resulta IMPROCEDENTE, por cuanto el acuerdo en el que se sustenta ha sido celebrado con inobservancia de las normas antes invocadas, las que son sancionadas con nulidad, debiendo dejarse a salvo el derecho de la organización sindical para que haga valer sus derechos con arreglo a ley respecto del período en que aún no se encontraba vigente la Ley del Servicio Civil.

Conforme a lo dispuesto por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Torres Vásquez señala que “Las normas imperativas o de orden público son creadas con carácter obligatorio, independientemente de



Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC

Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

la voluntad del sujeto, a quien no le está permitido dejarlas sin efecto en sus actos privados (Ius publicum privatorum pactis mutari nequit: El Derecho público no puede ser mudado por pactos privados)⁶. El carácter imperativo de una norma resulta del modo o forma como prohíbe o impone comportamientos, o de la sanción de nulidad del acto contrario a la norma; además refiriéndose al orden público señala "Por orden público se entiende al conjunto de principios fundamentales, sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos y hasta religiosos, positivizados o no en la ley, que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica"⁷, así mismo Claro Solar refiriéndose al orden público sostiene que "por orden público entendemos el arreglo de las instituciones indispensables a la existencia y funcionamiento del Estado y que miran a la constitución, a la organización y al movimiento del cuerpo social, así como las reglas que fijan el estado y capacidad de las personas"⁸. Debe tenerse en cuenta que las leyes de derecho público tienen por finalidad mantener la seguridad y moralidad de las relaciones pacíficas de los ciudadanos.

Refiriéndose a las normas imperativas, llamadas también en la doctrina como categóricas o de imperatividad absoluta o de derecho necesario absoluto, Pasco Cosmópolis señala que son a tal punto imperativas que no admiten margen alguno para la modificación en niveles inferiores, ni siquiera a favor del trabajador, ... Son normas absolutas que fijan no solo el piso sino también el techo en las materias por ellas regulada.⁹ Además cita a Borrajo da Cruz que sostiene "No pueden ser desconocidas o modificadas por las partes de la relación individual de trabajo ni tampoco por las de la negociación colectiva"¹⁰.

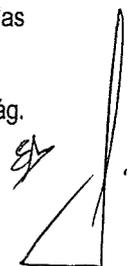
⁶ Torres Vásquez, Aníbal, Código Civil Tomo I, Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas Legislación Complementaria. Idemsa, octava edición, 2016, pág 83

⁷ Ídem pág 84

⁸ CLARO SOLAR, Luis, Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado, tomo undécimo, De las obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 1988, pág. 285

⁹ PASCO COSMOPOLIS, Mario, en Revista Ius et Veritas 31, pág 217.

¹⁰ BORRAJO DA CRUZ, Efrén. Introducción al Derecho español del trabajo. Madrid: Tecnos, 1978, pág. 450.

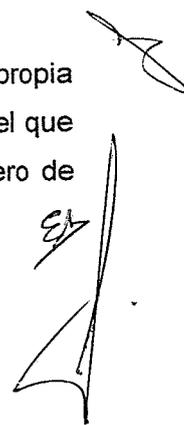


Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

El numeral 8 del artículo 219 del Código Civil, establece como causal de nulidad del acto jurídico "En caso del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, salvo que la ley establezca sanción diversa", en el caso que nos ocupa, tenemos por una lado que no existe, en la legislación aplicable al caso, salvedad alguna y por otro lado se sanciona con nulidad expresa los acuerdos y convenios contrarios a lo dispuesto en el artículo 44 de la LSC, por lo tanto se tiene que el acuerdo adoptado por las partes de la negociación colectiva y que consta en el acta de fecha 19 de febrero del 2016 resulta nula ipso jure.

El Tribunal Arbitral no puede dejar de pronunciarse sobre esta contravención, pues los árbitros conforme a lo dispuesto por el artículo numeral 1 del 41 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, son los únicos competentes para decidir sobre su propia competencia o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, a lo que se agrega que tratándose de arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a derecho, por disposición contenida en el numeral 1 del artículo 57 de aplicación supletoria al presente caso por mandato del artículo 77 del RLSC, por tanto advirtiéndose que el acuerdo del que se deriva la presentación del pliego de reclamos para el período 2013-2016, sin observar los plazos establecidos imperativamente en el artículo 44 de la Ley N° 30057 – Ley Servir, se encuentra incurso en nulidad absoluta, debe declararse la improcedencia, en tanto el pliego de reclamos que da inicio a la continuación de la negociación colectiva es producto de un acto nulo, por lo que dicho pacto contrario a la ley, quebranta un precepto positivo de orden público, en cuyo caso queda afectado de nulidad absoluta o bien se lo tiene por inexistente, en consecuencia todos los actos posteriores resultan afectados por dicha nulidad, no siendo susceptibles de convalidación.

La expresión de la facultad del Tribunal Arbitral de decidir acerca de su propia competencia, supone referirse al principio "kompetenz-kompetenz", sobre el que el Tribunal Constitucional en su ya mencionada sentencia del 28 de febrero de

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

2006 ⁽¹¹⁾, reconoce el principio, en virtud del cual, son los árbitros los únicos que pueden determinar su propia competencia, en los siguientes términos:

"13. (...) este Tribunal considera conveniente reiterar la **plena vigencia del principio de la "kompetenz-kompetenz"** previsto en el artículo 39° de la Ley General de Arbitraje -Ley N.º 26572-, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44° del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio.

14. Este Tribunal **reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral** (...), **con independencia jurisdiccional** y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria" (lo destacado en el texto es agregado nuestro)

Debemos tener presente que la sentencia del Tribunal Constitucional antes referida, se expidió en el año 2006, es por ello que cuando se pronuncia sobre el principio "kompetenz-kompetenz" alude a la Ley General de Arbitraje, norma que fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1071. No obstante, los argumentos vertidos no pierden aplicación, en la medida que el cuerpo normativo actualmente vigente en materia arbitral, reconoce también dicho principio:

"Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral
(...) 3. **El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.**"

¹¹ Recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC. Caso Cantuarias Salaverry.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

"Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

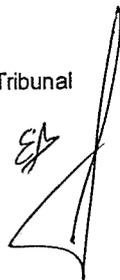
1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales" .(negritas nuestros)

A su turno la doctrina nacional también se ha pronunciado sobre el principio "kompetenz-kompetenz", quedando establecido que los árbitros tienen la facultad de conocer y resolver todas las controversias que se presenten durante el proceso arbitral:

*"Este principio (...) alude a la facultad que tienen los árbitros para conocer todas las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral (relativas a derechos de carácter disponible por las partes) **e incluso para decidir acerca de su propia competencia**, cuando se planteen oposiciones relativas a la existencia, eficacia y validez del convenio" ¹² (negrita nuestros)*

Conforme consta de los antecedentes, un grupo de Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares solicitaron ser incluidos dentro de los alcances de los beneficios que se otorgarían mediante laudo arbitral, por lo que estando a lo

¹² Landa Arroyo, César. El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Ob. Cit. P. 36.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

expuesto precedentemente resulta innecesario pronunciarse sobre dicho pedido, en tanto que el derecho que invocan guarda relación con el pliego de reclamos para el período 2013-2016.

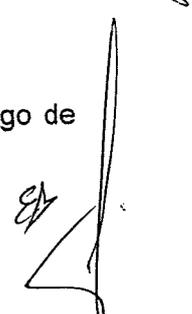
IV. ANOTACION FINAL

Adicionalmente a la cuestión previa que de oficio se resuelve por el Tribunal Arbitral, dejamos constancia que verificadas las propuestas finales presentadas por las partes las mismas, aún cuando hubiesen sido enmarcadas dentro de las normas de la LSC y su reglamento, resultan inelegibles, pues tratándose de la propuesta del SI SUNAFIL la misma que corre a fojas 601 cuando se hace referencia a las cláusulas delimitatorias, en cuanto al ámbito temporal, considera una vigencia por el período comprendido entre el 22 de mayo del 2013 al 29 de enero del 2017, cuando según el acuerdo de las partes, el pliego debía comprender el período 2013-2016. Por su parte tratándose de la SUNAFIL, la propuesta final de fojas 604, no contiene referencia alguna en cuanto al ámbito temporal de la convención colectiva, siendo que en el primer caso se excede del período que pactaron las partes y en el segundo caso existe omisión de una cláusula fundamental que no puede dejar de estar presente en una propuesta final, siendo el caso que ninguna de las partes ha formulado observación a este aspecto.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, por unanimidad, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar improcedente el proceso arbitral sometido a conocimiento del Tribunal por el período 2013-2016, por lo que no corresponde pronunciarse sobre las propuestas finales, en tanto la misma derivan de un acuerdo viciado de nulidad insalvable, que se encuentra contenido en el acta de fecha 19 de febrero del 2016, habiéndose celebrado en contravención con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 78 del Reglamento General.

SEGUNDO.- Dejar a salvo el derecho del SI SUNAFIL con relación al pliego de reclamos 2013-2014.

Handwritten signature and initials, possibly 'EA', located at the bottom right of the page.

Expediente N° : 130--2013--MTPE/2.14--NC
Partes : Sindicato Nacional de Inspectores de Trabajo de la
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SI SUNAFIL
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL
Materia : Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2013--2016

TERCERO.- Innecesario pronunciarse sobre los pedidos formulados por un grupo de Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares.

CUARTO.- Comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley, disponiéndose la devolución del expediente.

Regístrese, comuníquese y archívese.



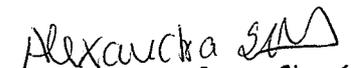
Germán Ramírez-Gastón Ballón
Arbitro



Jorge E. Villasante Aramibar
Presidente Tribunal Arbitral



Elmer Acee Ortiz
Arbitro



Alexandra Xiomara Gamero Claverías
Secretaria Arbitral